



VISTOS,

La Cédula de Notificación N° 64749-2025-JR-LA, de fecha 01 de abril del 2025; Resolución N° DOCE, de fecha 20 de marzo del 2025; Resolución Directoral N° 000086-2025-UE005-MC, de fecha 02 de abril del 2025; Memorando N° 001564-2025-PP-UE005/MC, de fecha 11 de abril del 2025; Proveído N° 000701-2025-UE005/MC, de fecha 14 de abril del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 - Naylamp - Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de septiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 089-2018-MC, de fecha 07 de marzo del 2018, se resuelve: Disponer que el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, así como la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque con la que éste cuenta, dependan de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque;

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC, de fecha 29 de abril del 2020, se resuelve: Definir como entidad pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque (Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque), por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000158-2024-MC, de fecha 07 de abril del 2024, se resolvió, entre otros, **Artículo 2.-** Designar temporalmente al señor **CARLOS EDUARDO WESTER LA TORRE**, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones;

Que, con Cédula de Notificación N° 64749-2025-JR-LA, de fecha 01 de abril del 2025, Expediente N° 05675-2019-0-1706-JR-LA-03, el Décimo Juzgado Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que despacha el Juez Patricia del Carmen Vallejos Medina, notifica la Resolución N° DOCE, de fecha 20 de marzo del 2025;

Que, mediante Resolución N° DOCE, de fecha 20 de marzo del 2025, el Décimo Juzgado Laboral de Chiclayo en el Expediente N° 05675-2019-0-1706-JR-LA-03, entre otros, tenemos, resuelve lo siguiente:

"(...).

SE RESUELVE:

1. (...).

2. **REQUIERASE** a la demandada **UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE – PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP LAMBAYEQUE**, para que en el plazo de **QUINCE DÍAS HABILES**, cumplan con expedir nueva resolución administrativa que determine el reconocimiento del derecho de la parte **demandante al a reconocer la existencia entre las partes de una relación laboral del régimen laboral público regulada por el Decreto Legislativo n°276, en los siguientes periodos: *Desde el mes de noviembre de 1998 hasta el mes de diciembre de 2001, periodo en el que la actora se desempeñó como secretaria en el área de laboratorio del Museo Arqueológico Nacional Bruning. *Desde el mes de noviembre de 2002 hasta el mes de enero de 2008, periodo en el que se**



desempeñó como personal del área de consigna - servicio de vigilancia del Museo Tumbas Reales de Sipán. Así como también, reconocer el pago de la bonificación por escolaridad y aguinaldos de julio y diciembre del periodo 2002 a 2008, los que serán liquidados en ejecución de sentencia, sin perjuicio que se apliquen las reglas establecidas para el pago, en los términos establecidos en las sentencias pronunciadas en este proceso, bajo apercibimiento de remitirse los autos al departamento de liquidaciones, a fin de que dicha dependencia sea quien realice la correspondiente liquidación, en caso de incumplimiento.

(...)"

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que:

"(...).

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

(...)"

Por su parte y no menos importante es que el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, señala que:

"(...).

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.** Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

(...)"

Que, mediante Resolución Directoral N° 000086-2025-UE005-MC, de fecha 02 de abril del 2025, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque, entre otros, resuelve lo siguiente:

"(...).

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DAR INICIO al cumplimiento de la Resolución N° DOCE, de fecha 20 de marzo del 2025, notificada el 01 de abril del 2025, resolución emitida por el Juez del Décimo Juzgado Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Expediente N° 05675-2019-0-1706-JR-LA-03, en el sentido que resuelve: "(...). **2. REQUIERASE** a la demandada **UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE – PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP LAMBAYEQUE**, para que en el plazo de **QUINCE DÍAS HABILES**, cumplan con expedir nueva resolución administrativa que determine el reconocimiento del derecho de la parte **demandante al a reconocer la existencia entre las partes de una relación laboral del régimen laboral público regulada por el Decreto Legislativo n°276, en los siguientes periodos: *Desde el mes de noviembre de 1998 hasta el mes de diciembre de 2001, periodo en el que la actora se desempeñó como secretaria en el área de laboratorio del Museo Arqueológico Nacional Bruning. *Desde el mes de noviembre de 2002 hasta el mes de enero de 2008, periodo en el que se desempeñó como personal del área de consigna - servicio de vigilancia del Museo Tumbas Reales de Sipán. Así como también, reconocer el pago de la bonificación por escolaridad y aguinaldos de julio y diciembre del periodo 2002 a 2008, los que serán liquidados en ejecución de sentencia, sin perjuicio que se apliquen las reglas establecidas para el pago, en los términos establecidos en las sentencias pronunciadas en este proceso, bajo apercibimiento de remitirse los autos al departamento de liquidaciones, a fin de que dicha dependencia sea quien realice la correspondiente liquidación, en caso de incumplimiento. (...)**".

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER a la servidora **TERESA DEL CARMEN AGUINAGA GRAUS** como trabajadora del régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276.

ARTÍCULO TERCERO. - RECONOCER a la servidora **TERESA DEL CARMEN AGUINAGA GRAUS** el pago de la bonificación por escolaridad y aguinaldos de julio y diciembre del periodo 2002 a 2008, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO CUARTO. - INICIAR el procedimiento de la Directiva N° 0004-2025-EF/53.01, "Normas para el registro de información en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público", de conformidad con lo señalado en el Artículo 15. Incorporación o modificación de registros de puestos correspondientes a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, Ley N° 30057 y Carreras Especiales; Num. 15.3. incorporación o modificación de registros por mandato judicial. (...)



Que, con Memorando N° 001564-2025-PP-UE005/MC, de fecha 11 de abril del 2025, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, tenemos, ha señalado lo siguiente:

“(…).

1. Que, esta Procuraduría Pública, en fecha 01/04/2025 ha sido notificada con la **Resolución N° 12**, emitida por el 10° Juzgado Laboral de Lambayeque, en el expediente N° 05675-2019-0-1706-JR-LA-03, seguido por Teresa del Carmen Aguinaga Graus contra el Ministerio de Cultura -UE 005 Naylamp Lambayeque, sobre acción Contenciosa Administrativa, disponiendo lo siguiente:

“1. Por devuelto el expediente: **CUMPLASE LO EJECUTORIADO. 2. REQUIERASE** a la demandada **UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE – PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP LAMBAYEQUE**, para que en el plazo de QUINCE DÍAS HABILES, cumplan con expedir nueva resolución administrativa que determine el reconocimiento del derecho de la parte demandante al a reconocer la existencia entre las partes de una relación laboral del régimen laboral público regulada por el Decreto Legislativo n°276, en los siguientes periodos:*Desde el mes de noviembre de 1998 hasta el mes de diciembre de 2001, periodo en el que la actora se desempeñó como secretaria en el área de laboratorio del Museo Arqueológico Nacional Bruning. *Desde el mes de noviembre de 2002 hasta el mes de enero de 2008, periodo en el que se desempeñó como personal del área de consigna - servicio de vigilancia del Museo Tumbas Reales de Sipán. Así como también, reconocer el pago de la bonificación por escolaridad y aguinaldos de julio y diciembre del periodo 2002 a 2008, los que serán liquidados en ejecución de sentencia, sin perjuicio que se apliquen las reglas establecidas para el pago, en los términos establecidos en las sentencias pronunciadas en este proceso, bajo apercibimiento de remitirse los autos al departamento de liquidaciones, a fin de que dicha dependencia sea quien realice la correspondiente liquidación, en caso de incumplimiento.”

2. Que, en virtud a la notificación y requerimiento contenido en la resolución N° 12, esta Procuraduría Pública ha emitido el Informe de Calidad de Cosa Juzgada N° 000032-2025-PP-DM/MC de fecha 09/04/2025, con el cual se pone a conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la UE 005 Naylamp - Lambayeque, sobre las sentencias emitidas en el proceso y **sobre lo que es materia de cumplimiento, precisándose que el reconocimiento a través de una resolución administrativa de vínculo laboral bajo del D. Leg N° 276 en los periodos determinados por el juzgado (PERIODOS CERRADOS), no implica la inclusión a planillas de la demandante**, por cuanto dicho extremo (inclusión a planillas) ha sido



declarado INFUNDADO, precisando el juzgado en el fundamento 37 de la sentencia lo siguiente:

“37. Con relación a las pretensiones de inclusión de la demandante en la planilla de la entidad y de nombramiento en conformidad con lo dispuesto en la centésima vigésima novena disposición complementaria final de la Ley N° 30879, **éstas no son atendibles**; la primera, porque de la prueba incorporada al proceso se desprende que **la demandante se encuentra en la planilla de los servidores del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que es el régimen laboral que le corresponde**; la segunda, porque la autorización excepcional instituida en la norma citada solo dispuso el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen personal administrativo del Decreto Legislativo 276 que, a la fecha de vigencia de la ley, se encontrara en una plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, y esos presupuesto no concurren en el caso de la demandante, pues -como se ha indicado- no pertenece al régimen laboral público, e incluso, en la hipótesis que en este proceso se hubiere determinado su pertenencia a dicho régimen, la norma tampoco habría sido aplicable, forzosamente tendría que haberse demostrado la concurrencia de los otros presupuestos, y lo cierto es que no han sido acreditados.”

3. En ese sentido, en el presente caso no corresponde remitir declaración jurada de copia fiel de mandato judicial, ni copia de las principales piezas procesales, por cuanto conforme a la Directiva N° 0004-2025-EF/53.01, estos son requisitos exigibles en aquellos casos donde **las resoluciones judiciales contienen un mandato de incorporación o modificación de registros en el AIRHSP con implicancia presupuestal**, siendo que en el presente caso, el mandato judicial no implica la modificación del registro **AIRHSP** de la demandante, al estar válidamente registrada en el **AIRHSP** con el régimen laboral que le corresponde, esto es el régimen del D. Leg. N° 1057.

Siendo todo cuanto se informa para los fines pertinentes.
(...”).

Que, estando a las razones expuestas por la Procuraduría Pública, defensora de los intereses del Estado, corresponde, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 000086-2025-UE005/MC, de fecha 02 de abril del 2025 y, en ese sentido, cumplir con lo señalado en la Resolución N° DOCE, de fecha 20 de marzo del 2025, en los términos expuestos por la Procuraduría Pública;



Por las consideraciones mencionadas, de conformidad con las normas legales antes citadas, Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y Resolución Ministerial N° 000019-2023-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO, en todos sus extremos, la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000086-2025-UE005-MC**, de fecha 02 de abril del 2025, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR INICIO al cumplimiento de la Resolución N° DOCE, de fecha 20 de marzo del 2025, notificada el 01 de abril del 2025, resolución emitida por el Juez del Décimo Juzgado Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Expediente N° 05675-2019-0-1706-JR-LA-03, en el sentido que resuelve: "(...). **2. REQUIERASE** a la demandada **UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE – PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP LAMBAYEQUE**, para que en el plazo de **QUINCE DÍAS HABILES**, cumplan con expedir nueva resolución administrativa que determine el reconocimiento del derecho de la parte **demandante al a reconocer la existencia entre las partes de una relación laboral del régimen laboral público regulada por el Decreto Legislativo n°276, en los siguientes periodos: *Desde el mes de noviembre de 1998 hasta el mes de diciembre de 2001, periodo en el que la actora se desempeñó como secretaria en el área de laboratorio del Museo Arqueológico Nacional Bruning. *Desde el mes de noviembre de 2002 hasta el mes de enero de 2008, periodo en el que se desempeñó como personal del área de consigna - servicio de vigilancia del Museo Tumbas Reales de Sipán. Así como también, reconocer el pago de la bonificación por escolaridad y aguinaldos de julio y diciembre del periodo 2002 a 2008, los que serán liquidados en ejecución de sentencia, sin perjuicio que se apliquen las reglas establecidas para el pago, en los términos establecidos en las sentencias pronunciadas en este proceso, bajo apercibimiento de remitirse los autos al departamento de liquidaciones, a fin de que dicha dependencia sea quien realice la correspondiente liquidación, en caso de incumplimiento. (...)**".

ARTÍCULO TERCERO. - RECONOCER a la servidora **TERESA DEL CARMEN AGUINAGA GRAUS** la existencia de una relación laboral del régimen laboral público regulada por el Decreto Legislativo n°276, según el siguiente periodo: Desde el mes de noviembre de 1998 hasta el mes de diciembre de 2001, periodo en el que la actora se desempeñó como secretaria en el área de laboratorio del Museo Arqueológico Nacional Bruning.

ARTÍCULO CUARTO. - RECONOCER a la servidora **TERESA DEL CARMEN AGUINAGA GRAUS** la existencia de una relación laboral del régimen laboral público regulada por el Decreto Legislativo n°276, según el siguiente periodo: Desde el mes de noviembre de 2002 hasta el mes de enero de 2008, periodo en el que se desempeñó como personal del área de consigna - servicio de vigilancia del Museo Tumbas Reales de Sipán.



ARTÍCULO QUINTO. - RECONOCER a la servidora **TERESA DEL CARMEN AGUINAGA GRAUS** el pago de la bonificación por escolaridad y aguinaldos de julio y diciembre del periodo 2002 a 2008, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora Teresa del Carmen Aguinaga Graus, al Décimo Juzgado Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, a la Oficina de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Infraestructura y Proyectos, Recursos Humanos, e Informática para su publicación en la página web de la institución (www.naylamp.gob.pe), así como a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO WESTER LA TORRE
UE 005- NAYLAMP